



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2018-0907**

REF.: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE**

DE: **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA ESP**

VS.: **JULIO DANIEL ARRIETA SANTIZ.**

**I.- Antecedentes:**

De acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, así como lo dispuesto en el artículo 278 del CGP., es procedente dictar sentencia anticipada.

Conforme a la demanda, el señor Julio Daniel Arrieta Santiz es titular inscrito del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado Santa Rosa, ubicado en la vereda Cantagallo jurisdicción del municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar, el cual se identifica con código catastral 13160000100020024000 y folio de matrícula inmobiliaria **No. 068-4084** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Simití del departamento de Bolívar.

El referido predio cuenta con un área aproximada de 37 Ha 544.19 m2 según escritura pública No. 23 del 4 de febrero de 2019 de la Notaría Única de Simití Bolívar, información consistente con la información jurídica y catastral, con todo, los linderos actualizados son los siguientes:

*“POR EL ESTE: Del detalle 6 al 5 con brazo del rio Magdalena en una longitud de 449 metros aguas arriba. POR EL SUR: Del detalle 5 al delta 13 con Nelson Alcocer González en una longitud de 1.115 metros cerca al medio. POR EL NORTE: Del delta 10 al detalle 6 con Ana Juana Quintero en una en una longitud de 1.140 metros cerca al medio. POR EL OESTE: Del delta 13 al delta 10 con playones Nacional con una longitud de 337 trocha al medio y encierra.”*

*TRADICIÓN: fue adquirido por el señor JULIO DANIEL ARRIETA SANTIZ (actual propietario) por compraventa realizada a Erasmo Gutiérrez Ravelo. El predio denominado Santa Rosa, se identifica con cédula catastral número 13160000100020024000 y con área superficial de 37 Ha 544.19 m2 metros cuadrados según títulos.*

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO: DECRETAR la imposición de una servidumbre legal de gasoducto con ocupación permanente a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA ESP** sobre el predio rural denominado SANTA ROSA, ubicado en CANTAGALLO, departamento de BOLÍVAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **068-4084** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SIMITÍ, cuya titularidad está a nombre de JULIO DANIEL ARRIETA SANTIZ, respecto de una franja de terreno de DIEZ metros (10 mts) de ancho por CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (494 mts) de largo para un área total de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (4.940 M2), zona comprendida dentro de las siguientes coordenadas:

#### **SERVIDUMBRE NUEVO RAMAL**

Punto	Este	Norte
1	1017132	1311781
2	1017536	1312046

**SEGUNDO: FIJAR** la suma de **\$2.610.790 pesos**, por concepto de indemnización de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre, en favor del demandado.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la diligencia e inspección judicial y la entrega del área solicitada conforme a lo establecido en el artículo 28 ley 56 de 1981, comisionando al Juzgado de Puerto Wilches según lo establece el artículo 37 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **068-4084** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Simití (Bolívar).

**QUINTO: CONDENAR** en costas y gastos en caso de oposición del demandado.

#### **TRÁMITE:**

Por reparto le correspondió conocer a este despacho judicial, quien al encontrar reunidos los presupuestos del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073/2015, admitió la demanda por auto del 22 de octubre de 2018, corregida y adicionada por autos de fecha 12 de marzo de 2019 y del 31 de julio de 2019.

Posteriormente, por auto del 24 de marzo de 2022, se aceptó la reforma de la demanda.

Al demandado le fue remitida la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio dentro del término para comparecer al proceso y de la reforma de la demanda se le tuvo notificado por estado. Vencido el término de ley, no contestó la demanda.

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anormalidad, procede el despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES**

Define el artículo 879 del Código Civil la institución de la servidumbre como aquél gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño, que adquiere la calidad de dominante.

A términos del artículo 888 del Código Civil, la servidumbre de gas es de naturaleza legal. Por su parte el artículo 56 de la ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar esta clase de servicio público y el artículo 117 del mismo ordenamiento determina que *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”*

Para el caso en estudio y por tratarse de una servidumbre pública de conducción de gas, la normatividad que regula este tipo de acciones, es la contemplada en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que estipula:

**“ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS.** Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

*Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas\*, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien*

debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar."

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

### **1.- Importancia y necesidad de la servidumbre:**

El actor asegura que las actividades que se van a desarrollar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, se hacen indispensables para la reposición del gasoducto Ramal Cantagallo – San Pablo; por tanto es de utilidad pública e interés social.

### **2.- Indemnización a la parte demandada:**

La parte demandante allegó el cálculo de la indemnización con la demanda, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, tomando como referente el área que va ser ocupada, se indicó que el área mencionada corresponde a **4.940 M2**.

Frente al *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, la parte actora no determinó como estimó dicho valor, es decir, si fundado en el valor comercial o en el avalúo catastral y aunque lo que debe tomarse como referencia son los posibles daños que se causen con la imposición solicitada<sup>1</sup>, a quien le corresponde determinar si el valor otorgado por el demandante es el justo o no, es al demandado, lo que conlleva que se acoja el valor estimado por el actor.

Bajo este contexto, la demandante estimó como valor de indemnización la suma de **\$2.610.790 pesos**, monto que se ordenará entregar a favor de la parte demandada.

### **3.- Servicio público prestado por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP "TGI SA ESP:**

Siendo una empresa de servicios públicos, brinda el servicio de transporte de gas, transmisión, distribución y comercialización de este servicio. Sin duda la actividad aquí reclamada lo es en cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2º de la Constitución Nacional,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Sentencia calendada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

#### **4.- Valoración probatoria:**

Apoyados en las pruebas aportadas, se advierte que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, la actividad a desarrollar es indispensable para la reposición del gasoducto Ramal Cantagallo – San Pablo; el cual beneficiará a un considerable número de ciudadanos.

En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado y declarado judicialmente. La línea de transmisión no atenta contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en la Ley 56 de 1981, llenando las exigencias requeridas para imponer la servidumbre pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO CON OCUPACIÓN PERMANENTE A FAVOR DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA ESP sobre el predio rural denominado “Santa Rosa”,** ubicado en la vereda Cantagallo jurisdicción del municipio de San Pablo Departamento de Bolívar, el cual se identifica con código catastral 13160000100020024000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **068-4084** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Simití (Bolívar), con un área de ocupación de **4.940 M2.**

**SEGUNDO: PREVENIR** al señor **JULIO DANIEL ARRIETA SANTIZ,** para que permita el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre, al predio donde requieren realizar las actividades para el desarrollo de reposición del gasoducto Ramal Cantagallo – San Pablo; consentir la construcción de sus instalaciones, el verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; acceder a la remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas y la construcción directamente o por intermedio de sus contratistas, las vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de gas.

**TERCERO: DISPONER** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **068-4084** de la oficina de instrumentos públicos de Simití (Bolívar). Oficiese. Anéxese copia del plano, acta de adjudicación y la resolución No. 162/2015 y Resolución No. 261/2016.

**CUARTO: ADVERTIR** a los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado, que no les es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de reposición del gasoducto Ramal Cantagallo – San Pablo, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado estarán obligados a permitirlos, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones les cause.

**QUINTO: ENTREGAR** al señor **JULIO DANIEL ARRIETA SANTIZ**, la suma de **\$2.610.790 pesos** por concepto de indemnización.

**SEXTO: ENTREGAR** al demandante **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP TGI SA ESP.**, los dineros que excedan al valor descrito en el numeral que precede.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

**Juez**

Rso

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>31</u> Hoy <u>21-06-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---